H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional
De Copalillo, Gro.

- **REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GRO.**

- **REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GUERRERO.**

- **REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GRO.**

H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional
De Copalillo, Gro.

"REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GRO."

INDICE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, RESTAURANTE, RESTAURANTE-BAR.

CAPÍTULO IV
ESTABLECIMIENTOS QUE EN F0RMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÍAS

CAPÍTULO V
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

CAPÍTULO VI
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

CAPÍTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO VIII
DE LOS HORARIOS

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Copalillo, Guerrero y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Solo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previa autorización emitida por la Presidencia Municipal, licencia sanitaria expedida por la Dirección de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 4.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditara la personalidad con se ostenta.

II. Ubicación del local donde pretende establecerse.

III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo.

IV. Autorización sanitaria y uso de suelo en caso de que la autoridad lo considere necesario.

V. El título de propiedad del Inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo; este tipo de establecimientos deberán contar con la verificación de la dirección de protección

ARTÍCULO 7.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberé proceder en un plazo máximo de 15 días hábiles y previos el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTICULO 8.- *E*n el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que le refiere el artículo 6 de este ordenamiento; o que de la visita a que se

refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad municipal.

Concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos.

En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del secretario municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias deberán revalidarse durante los primeros tres meses del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de las mismas.

Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de revalidación.

ARTÍCULO 10.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días autorizará la revalidación solicitada; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 11.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y cabarets.

II. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, discotecas, loncherías, coctelerías y fondas.

III. Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, autoservicios, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan

ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere ti artículo 6 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.-Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento. En caso contrario, se sujetará a lo señalado en el capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días, previo a la fecha en que pretende realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de Ley. Para el caso de cambio de propietario se tomara en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.

II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.

IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley.

V. Contar con licencia sanitaria vigente.

VI. Contar con su Reglamento Interior de Trabajo.

VII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servidos que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expenden con sus respectivos precios.

VIII. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.

CAPÌTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÌFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS,

RESTAURANTE,
RESTAURANTE-BAR

ARTÍCULO 19.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expenderse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se podrá:

I. Permitir la entrada a personas mayores de edad

II. Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, sin apuestas

III. Instalar aparatos de radio, televisión, fonoelectromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para su vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previa licencia municipal.

ARTÍCULO 23.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

ARTICULO 24.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta, permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por cabarets: El lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

CAPÍTULO IV
ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERÌAS

ARTÍCULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización podrán consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimentos, pero dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias, para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida alcohólica.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 29.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

DE LOS CENTROS SOCIALES DISCOTECAS

ARTÍCULO 30.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación.

En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, este tipo de establecimientos deberán contar con la verificación de la dirección de protección.

CAPITULO V
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORÌZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÒLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

ARTICULO 32.- En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consume de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos Siguientes:

I. Nombre y firma del organizador responsable;

II. Clase de festividad;

III. Cubicación del lugar donde se realizará el evento;

IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;

V. Permiso del Municipio.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES

ARTÍCULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo que gratuitamente se proporciona a los invitados de bebidas alcohólicas.

CAPÌTULO VI
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada, por: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, supermercados, autoservicios, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia pare venta de bebidas alcohólicas y licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Dirección de Salud Municipal; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPÌTULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

I. Utilizar su nombre o razón social que no afecte la moral y las buenas costumbres.

II. Vender licores fuera del establecimiento, autorizado.

III. Permitir le entrada a personas en estado de embriaguez.

IV. Vender vinos y licores a personas que se encuentran en estado de embriaguez o menores de edad.

V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.

VI. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.

VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

VIII. Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.

IX. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las Instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

X. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

XI. Expender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

XII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. Solamente se permitirá la entrada a los menores de edad que cuenten con la autorización para eventos organizados por la propia Institución educativa sin qué se expendan bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 37.-En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 38.-Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 39.-En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 40.-Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 41.-No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 42.-Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 43.-Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están

comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere tos cuatrocientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I. Expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.

II. Permitir que los clientes permanezcan en el Interior de los locales después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla.

III. Expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÌTULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 45.-Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

I. Cantinas de 10:00 A.M. a 12:00 A.M.

II. Bares de 10:00 A .M. a 12:00 A.M.

III. Cervecerías de 10:00 A.M. A 12:00 P.M.

IV. Salones Familiares de 10:00 A.M. A 02:00 P.M.

V. Centros Nocturnos de 21:00 P.M. A 03:00 A.M.

VI. Cabarets de 21:00 P.M. A 02:00 A.M.

VII. Restaurante-Bar de 09:00 A.M. A 24:00 Hrs.

VIII. Bares anexos a hoteles de13:00 P.M. A 02:00 A.M.

IX. Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 A.M. A 18:00 P.M.

X. Centros Turísticos de 09:00 A.M. A 02:00A.M.

XI. Centros Sociales de 10:00 A.M. A 12:00 A.M.

XII. Discotecas de 21:00 P.M. a 02:00 A.M. Cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas; y de 17:00 P.M. a 24:00 Hrs. cuando no cuenta con dicha autorización.

XIII. Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.

XIV. Depósitos de 09:00A.M. A 10:00 P.M.

XV. Agencias de 09:00 A.M. A 10:00 P.M.

XVI. Expendios de 09:00A.M. A 10:00 P.M.

XVII. Tienda de abarrotes de 09:00A.M. A 21:00 P.M.

XVIII. Minisupers de 09:00A.M. A 19:00 P.M.

XIX. Supermercados de 09:00A.M. A 10:00 P.M.

XX. Misceláneas de 09:00A.M. A 10:00 P.M.

XXI. Vinaterías de 09:00A.M. A 12:00 A.M.

ARTÍCULO 46.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento, pero en todo caso, estarán en el presupuesto del artículo 50 de este reglamento.

CAPÌTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.-La infracción al artículo 40 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 49.-Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

I. Multa de 10 a 30 veces el salario mínimo general del área geográfica.

II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días.

III. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave, como lo es el caso del artículo 51 de este reglamento.

ARTÍCULO 50.-Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 51. -También constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre.

ARTÍCULO 52.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 48, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÌCULO 53.-La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará e cargo de la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Vigilancia, Regulación Comercial y espectáculos.

ARTÌCULO 54.-La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga preelección alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por H cabildo municipal.

LOS EDILES INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COPALILLO, GUERRERO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
COPALILLO, GRO.
2018-2021

C. JULIAN CASTRO SANTOS

REGIDURÍA OBRAS PUBLICAS

REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

REGIDURIA DE ECOLOGIA H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. PEDRO GARCÍA MORALE

REGIDOR DE DESARROLLO URBANO

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. JESÚS ANTONIO DOMÍNGUEZ MORALES

REGIDOR DE DESARROLLO RURAL

REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. CESAR ASUNCIÓN DE LA CRUZ.

REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA

REGIDURIA DE EDUCACION H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. LUIS ADÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

REGIDURÍA DE COMERCIO

REGIDOR DE COMERCIO

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. LORENZO CASTRO MEJÍA.

REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA S.

REGIDURÍA DE SALUD

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

C. BERNARDINO LUCIANO SAAVEDRA

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

PROF. GREGORIO LARA AGUILAR

SINDICATURA

SINDICA PROCURADORA

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL COPALILLO, GRO. 2018-2021

PROFA. RUFINA FÉLIX GIL